

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HAROL ARLES ARIAS GOMEZ
RADICADO	05001-31-03-009-2023-00276-00
ASUNTO	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso a despacho para resolver el conflicto de competencia trabado entre el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN.

ANTECEDENTES

1-. Hechos relevantes al conflicto de competencia.

Por conducto de apoderada judicial, BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda EJECUTIVA contra HAROL ARLES ARIAS GÓMEZ, con el fin de obtener se libre orden de apremio en su favor por las obligaciones contenidas en el pagaré 1610085475, pagaré del 17 de noviembre de 2017 y pagaré 37781627061252.

En el escrito de demanda, se asignó la competencia *“por el lugar de domicilio de la parte demandada y/o lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*

Es así, como en el libelo genitor se indicó como domicilio del demandado la calle 57 # 68 C -163, Medellín – Antioquia. Por su parte, los títulos base de recaudo fueron suscritos en Guarne y Medellín, y como lugar de cumplimiento de obligaciones, citan la ciudad de Medellín. Allí se dijo:

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



"En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de MEDELLIN..."

2-. De los argumentos que generan el conflicto de competencia.

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por auto del 9 de mayo de 2023, rechazó la demanda por considerar que se encuentra determinada la competencia por el domicilio del demandado, según el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, luego, por la ubicación en el Barrio Villa Hermosa, le corresponde al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, además de tratarse de un proceso de mínima cuantía.

El Juzgado Sexto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, promovió conflicto negativo de competencia aduciendo que, la dirección calle 57 # 68 C -163, denunciado como domicilio del demandado, se ubica en el Barrio Ecoparque Cerro El Volador, Robledo – Medellín, siendo competente los Jueces Civiles Municipales de Medellín, conforme al acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

1-. De las reglas de competencia-.

La regla general para determinar a competencia de un proceso por el factor territorial, corresponde al domicilio del demandado como se establece por el Art. 28 N°1 C.G.P.

No obstante, la misma normatividad en el numeral 3 prevé que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos



es también competente el Juez de lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Lo que implica que, a elección del demandante podrá ser uno cualquiera de éstos. Y, conforme a las reglas de reparto establecidas por el Consejo Seccional de la judicatura, se asignará el conocimiento.

2-. Del caso concreto

2.1. Al darse lectura de la demanda, se dijo en precedencia que el ejecutante señalo como competencia ambas alternativas que trae la normatividad, esto es, *“por el lugar de domicilio de la parte demandada y/o lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

2.2. Lo recomendable hubiese sido, que el primero de los juzgados, el Decimo Civil Municipal de la ciudad, requiriera previo resolver sobre la admisión o no de la demanda, al ejecutante para que determinara con claridad cuál de ambas elecciones era la determinante de su competencia.

2.3. Como tal labor no se hizo, se debe resolver el asunto que generó el conflicto.

Por ello, al traer la regulación mercantil, en consideración a que, las obligaciones adquiridas a través de títulos valores, son de índole comercial y, teniendo en cuenta la naturaleza del acreedor como entidad financiera que es, pues, la especialidad se advierte como crediticia en este caso en particular, de donde, **“Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento”**¹ (Negrillas del Despacho para hacer énfasis), traslada esa competencia al juez de donde se debe cumplir la obligación, en Medellín.

¹ Artículo 876 del Código de Comercio

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



No obstante, son muchas las sucursales que de Bancolombia se registran en la ciudad de Medellín, lo que hace indeterminable la elección, es decir, a cuál de ellas corresponde y, en ese evento, aplicar la el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en materia de reparto por ubicación.

Ahora bien, para definirlo de esta manera, al analizar la dirección que la parte ejecutante denuncia para efecto de notificación a Bancolombia, señala aquella **sucursal** en la **CARRERA 43 A # 1 A SUR – 143 LOCAL 105 DE MEDELLÍN**, la que se entiende es el lugar de cumplimiento de obligaciones, misma que se encuentra situada en el **Barrio Patio Bonito de esta ciudad**; localidad que al no estar asignada a un Juez de Pequeñas Causas según el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, le corresponde para su conocimiento, a los Jueces Civiles Municipales de Medellín.

Por consiguiente, se define la competencia en éstos y será remitido al Juzgado Decimo Civil Municipal de la ciudad para que asuma el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Definir la competencia para conocer del presente proceso en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la Secretaria del Despacho, el expediente al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



MEDELLÍN para lo pertinente. Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, adjuntándole copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df57a814f9e13cf70daf8e40a507439e60d9e83172a44b679522618a0ecf7163**

Documento generado en 26/09/2023 03:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>